

De: maria gloria salcedo <gloriasalcedo_2007@hotmail.com>
Enviado: lunes, 26 de abril de 2021 10:57 p. m.
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: adriana castellanos <a.g.murillomurillo@gmail.com>
Asunto: Sustentación recurso rad. 110013110013200900664-02

Honorable Magistrado
JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
SALA 003 FAMILIA DE BOGOTA
TRIBUNAL SUPERIOR

En cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, presento escrito de sustentación del recurso de apelación formulado contra la sentencia de febrero 10 de 2021. proferida por el Juzgado 32 de Familia. en el radicado de la referencia.

Del mismo envío al correo electrónico de la apoderada ANA GEORGINA MURILLO MURILLO, para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 806 del 2020.
Atentamente

LUIS OSVALDO SAAVEDRA
C.C.No.6.087.799 de Cali
T.P.No.28.493 del C.S. de la J.

HONORABLE MAGISTRADO
JOSÉ ANTONIO CRUZ SUAREZ
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN 110013110013200900664-02
DEMANDANTE DIANA LUCIA PACHECO
DEMANDADO JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL-APELACIÓN SENTENCIA

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

LUIS OSVALDO SAAVEDRA, obrando en calidad de apoderado del demandado en el radicado de la referencia, concurre ante usted dentro del término concedido en auto de 22 de abril de 2021, notificado mediante oficio del 23 del mismo mes y año, para sustentar el recurso de apelación interpuesto, frente a la sentencia de febrero 10 de 2021, en los siguientes términos:

1. FRENTE AL REPARO RESPECTO DE LA ADJUDICACIÓN DE LA PARTIDA SÉPTIMA

Frente al trabajo de partición, en la oportunidad respectiva, se presentó la objeción correspondiente, indicando que no se tuvieron en cuenta las reglas establecidas en la ley para el partidor. Por esta razón, la partidora rehace el trabajo de partición, pero incurre nuevamente en las falencias señaladas sin que ellas fueran tenidas en cuenta por el AD-QUO, quien profiere la sentencia aprobatoria, que adolece del error señalado.

Al respecto el artículo 1832 del C.C. gobierna las reglas para la división de bienes en la sociedad conyugal, haciendo expresa remisión al artículo 1394 del C.C., en donde el legislador estableció las reglas a las cuales debe sujetarse el partidor para la partición de los bienes hereditarios. Las normas señaladas se citan a continuación:

ARTICULO 1832. <NORMAS QUE RIGEN LA DIVISIÓN DE BIENES SOCIALES>. La división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.
(...)

ARTICULO 1394. <LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN HEREDITARIA>. El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

1a.) Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella, siendo base de oferta o postura el valor dado por peritos nombrados por los interesados; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata.

2a.) No habiendo quien ofrezca más que el valor tasación o el convencional mencionado en el artículo 1392, y compitiendo dos o más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legitimario será preferido al que no lo sea.(...)

7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

8a.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados. (...) (subrayado fuera del texto original)

Debe señalarse que el objeto de la partición es el de terminar una comunidad de bienes permitiendo a cada adjudicatario obtener su derecho correspondiente mientras que paralelamente se protegen los bienes que integran la sociedad conyugal. En ese orden de ideas, tal y como lo señala el numeral 8 del artículo 1394 del Código Civil, debe considerarse la naturaleza y valor de los bienes teniendo en cuenta no solo su equivalencia sino su semejanza, procurando el cuidado de los bienes muebles que no son susceptibles de división o que de su separación resultare en un perjuicio. Por esta razón, la partición aprobada por el juez en los procesos de liquidación de la sociedad conyugal debe proteger los derechos de los cónyuges y permitir que una vez emitida la sentencia se puedan usar, gozar y disponer efectivamente por sus titulares.

En el caso concreto, el trabajo de partición desconoció las normas en cita, puntualmente en la partida séptima, en lo referente a la formación de lotes de igual valor habida consideración a la naturaleza de los bienes que la integran, que no son otros que los indicados en los numerales 1 al 51 descritos como un nevero, un horno microondas, un comedor, un jarrón de porcelana otro jarrón de porcelana , un cuadro o pintura correspondientes en los enumerados en los ítems 8 al 17 un reloj cucu, una lámpara eléctrica, una guitarra, lámparas de mesa, reloj de muñeca para hombre, una navaja marca victorinos, 10 pares de mancornas, portaminas, estilógrafo, resaltador, etc., que debieron separasen en lotes como lo dice la norma a fin de evitar que para materializar en adjudicación en común y proindiviso su valor desmerezca y termine lesionando los derechos de cada uno de los cónyuges .

En efecto, la partida séptima fue integrada por bienes numerados en los ITEMS 1-51, los cuales se adjudicaron en común y proindiviso sin tener en cuenta el valor individualizado de cada bien, y su naturaleza. De esta forma, bienes muebles de uso personal tales como mancornas, esferos, floreros, cds y otros similares, fueron adjudicados en proporción al derecho de cada cónyuge, creando un nuevo conflicto, que implica una situación de hecho,

en que pese a existir una liquidación de la sociedad conyugal esta no puede materializarse eficazmente pues los bienes no son susceptibles de división.

Por esta razón, en un primero momento la partidora, y consecuentemente el juez con la adopción del trabajo de partición para la sentencia aprobatoria, incurren en violación de la ley sustancial al aplicar indebidamente el derecho, en perjuicio de los derechos reconocidos a los cónyuges provocando una afectación al derecho a la tutela judicial efectiva.

2. FRENTE A LA VIOLACIÓN DE NORMAS CON CARÁCTER DE ORDEN PUBLICO

La decisión del juez de primera instancia es transgresora de normas de orden público tanto de sustanciales como procesales, como lo son las que regulan el derecho pensional, y aquellas que gobiernan la competencia en los procesos.

Las normas que regulan la materia constituyen el pilar de la denominada SEGURIDAD SOCIAL y buscan asegurar al trabajador que ha hecho sus aportes, una vejez digna cuando cumpla determinados requisitos contenidos en la ley 100 de 1993, y sus normas modificatorias y/o complementarias.

El derecho a la pensión, es la consecuencia de la actividad laboral de cada cónyuge individualmente considerado, y se reconoce al cumplimiento de las condiciones establecidas en las leyes relativas a la seguridad social, por entidades por las cuales se les ha asignado dicha competencia tales como COLPENSIONES, y los FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS Y PENSIONES.

Este profesional estima sin lugar a duda que la inclusión de la **PARTIDA SEXTA** del activo consistente en el derecho correspondiente al señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO que posee en el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS ING** viola una norma de carácter público, en el sentido que el derecho pensional no es susceptible de ser dispuesto en un trabajo de liquidación de sociedad conyugal.

Resulta claro que para acceder al derecho en el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS ING**, el trabajador o cotizante deberá reunir los requisitos señalados en la ley de pensiones. Por esta razón, el escenario donde se ventilan las controversias derivadas de la seguridad social no es la jurisdicción de familia sino la jurisdicción laboral o administrativa. En el caso concreto al tratarse de una liquidación de sociedad conyugal, los asuntos puestos a consideración del juez estaban limitados al derecho de familia.

En gracia de discusión debe advertirse que al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, no se encuentra acreditado, que se haya reconocido una pensión de jubilación o que esté en trámite su reconocimiento. El eventual derecho que tiene el cónyuge no ha sido reconocido por lo que no es procedente disponer del mismo, pues en la práctica no existe, y por tanto no representa un valor concreto y material que pueda ser liquidado.

Debe precisarse, que la sentencia desconoció que a la fecha **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO**, no cuenta con un derecho pensional reconocido sino solo con una mera expectativa de derecho que ha de concretarse cuando aquel cumpla los requisitos de ley ante la entidad respectiva en este caso EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS ING.

Adicionalmente, el artículo 1781 del Código Civil, relativo al haber de la sociedad conyugal y de sus cargas no contempla como bien social susceptible de liquidación la expectativa de derechos pensionales. La norma comentada puntualiza cuales son los bienes que integran la sociedad conyugal ocupándose de ellos como derechos ciertos, sin entrar a ocuparse de derechos que no han sido reconocidos, y que son meramente expectativas.

En ese orden de ideas, incurre en error el Juez, al impartir aprobación a la adjudicación de la partida sexta, la cual contiene el derecho que eventualmente tiene el cónyuge a una pensión de vejez pues primero no tiene competencia para decidir sobre ello; segundo, desconoce el trámite y procedimiento previsto en el sistema de seguridad social integral para el reconocimiento de este tipo de derechos; tercero, desconoce que en la actualidad este derecho por ser mera expectativa no puede cuantificarse ni materializarse; y cuarto, que el derecho a la pensión se consolidaría posterior a la liquidación de la sociedad conyugal y por tanto no hace parte de ella. Por lo que resulta procedente invocar que la sentencia aprobatoria de la partición y objeto de este recurso debe ser revocada.

Ruego al Honorable Magistrado proveer de conformidad.

Atentamente,



LUIS OSVALDO SAAVEDRA
C.C. 6.087.799 de Cali
T. P. 29.382 C. S. de la J.



Procuradores Judiciales

“PROJUDICIAL”

ASESORES

COMERCIALES COBRANZAS
FAMILIA DIVORCIOS
CIVILES SUCESIONES
LABORALES SEP. BIENES
CONCILIACIONES
DEFENSAS PENALES

